



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO ELECTORAL**  
**EXPEDIENTE: TET-JE-220/2024**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-220/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** Lino Noe Montiel Sosa

**SECRETARIA:** Gabriela Ruiz Sánchez

**COLABORA.** Divina López Tacuba

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva por la que confirma el acta de cómputo municipal de presidencia de comunidad del Barrio de Santa Anita, Huamantla, y la constancia de mayoría otorgada a la formula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**G L O S A R I O**

<b>Actora</b>	Miriam Navarro Espinosa, representante del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo Municipal de Huamantla Tlaxcala.
<b>Acto reclamado</b>	Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la comunidad de del Barrio de Santa Anita, Huamantla, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a candidato electo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Huamantla, Tlaxcala.

<sup>1</sup> En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo otra precisión.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE o Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>TET o Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Tercero Interesado</b>	Lourdes Ivonne Sosa Hernández

## A N T E C E D E N T E S









1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de presidencias de comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
  
2. **Jornada electoral.** El **dos de junio**, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
  
3. **Cómputo Municipal.** Con fecha **ocho de junio**, se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo municipal, por el Consejo Municipal del ITE, con cabecera en Huamantla, de acuerdo a la copia certificada de la constancia de mayoría que obra en actuaciones se advierte que fue entregada dicha constancia a la formula integrada por Lourdes Ivonne Sosa Hernández y María del Carmen Vázquez Conde, propietaria y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-220/2024

Así, conforme al acta de cómputo municipal de la elección para la presidencia de comunidad de fecha cinco de junio, se advierten los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD DEL BARRIO DE SANTA ANITA		
PARTIDO POLÍTICO	CON LETRA	CON NUMERO
	Ciento cuarenta y cuatro	144
	Seiscientos cuarenta y cinco	645
	Cero	0
	Doscientos nueve	209
	Seiscientos cincuenta y dos	652
	Ciento cuarenta y nueve	149
	Cero	0
	Trescientos cuarenta y cinco	345
	Cincuenta y cuatro	54
	Once	11
	Cero	0

<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	Nueve	9
<b>VOTOS NULOS</b>	Setenta y cuatro	74
<b>TOTAL</b>	<b>Dos mil doscientos noventa y dos</b>	<b>2292</b>

**4. Presentación de la demanda ante el ITE.** El **doce de junio**, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda signado por Miriam Navarro Espinosa, con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo municipal de Huamantla, Tlaxcala.

**5. Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El **quince de junio**, se recibió escrito signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del ITE, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.

**6. Turno a ponencia.** El **dieciséis de junio**, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-220/2024** y turnarlo a la Primera Ponencia de este órgano resolutor por corresponderle en turno.

**7. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de **dieciocho de junio**, el magistrado instructor radicó y admitió el referido medio de impugnación, reservándose la admisión y valoración de medios probatorios, por lo que realizó requerimiento para mejor proveer.

**8. Requerimientos.** El **ocho, veintiuno y veintiocho de julio**, mediante acuerdos que constan en autos, se tuvo por recibida la documentación requerida en los proveídos citados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-220/2024

- 9. Cierre de instrucción.** En auto de fecha veintiocho de julio, toda vez que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente expediente y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio Electoral de que se trata, por tratarse de un juicio promovido por Miriam Navarro Espinosa, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo municipal de Huamantla, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección de la Presidencia de comunidad, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia al candidato electo, efectuado por el consejo municipal electoral de Huamantla, Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos, como a continuación se demuestra:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, precisan el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** El juicio electoral fue presentado en el plazo previsto por los artículos 19 y 84, de la Ley de Medios. Lo anterior, se sustenta en lo que a consideración de la parte actora reclama diversas violaciones en la sesión

de cómputo municipal y el medio de impugnación se presentó como se aprecia en la siguiente:

EXPEDIENTE:	CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	PLAZO PARA PRESENTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PRESENTACION DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
<b>TET-JE-220/2024</b>	Ocho de junio	Del nueve al doce de junio.	Doce de junio.

Así, al haberse presentado ante la autoridad responsable el doce de junio, se encuentra dentro el término legal, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I a) de la Ley de Medios; los partidos políticos pueden presentar los diversos medios de impugnación, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano electoral responsable.

La personería también se encuentra satisfecha en virtud de que, quien comparece, es representante de partido político, registrado ante el consejo municipal del ITE.

**4. Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Tercero Interesado.** Dentro del juicio electoral, Lourdes Ivonne Sosa Hernández presentó un escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-220/2024

Como se aprecia, el escrito de tercero interesado, no cumple con el requisito de oportunidad establecido en el artículo 41, en relación con la fracción primera del artículo 39 de la Ley de medios, por lo tanto, debe tenerse por no presentado.

Lo anterior, porque el medio de impugnación quedó fijado en los Estrados físicos y electrónicos del ITE el día doce de junio a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos (por un plazo de setenta y dos horas), mientras que el escrito de tercero interesado se presentó el dieciocho de junio a las catorce horas con nueve minutos, esto es concluido el plazo legalmente previsto en la Ley de Medios, lo cual evidencia la extemporaneidad de su presentación respecto al juicio electoral citado al rubro.

Lo anterior, se sustenta como se aprecia en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE:	PUBLICITACIÓN	PLAZO PARA PRESENTAR ESCRITO	PRESENTACION DEL ESCRITO
TET-JE-220/2024	Doce de junio	Del trece al quince de junio.	Dieciocho de junio.

Así, al haberse presentado ante este órgano jurisdiccional el dieciocho de junio, se encuentra fuera del término legal, de ahí que resulta evidente improcedente.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. La pretensión del actor.** La revocación del otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de presidente de comunidad.

**II. En síntesis la causa de pedir del actor radica.** En su escrito de demanda el actor, pide efectuar la corrección del cómputo de la elección en comento, por ende, revocar la constancia de mayoría otorgada a Lourdes Ivonne Sosa Hernández postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y pide la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**III. Estudio de agravios.** Los agravios en el presente asunto se analizarán en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 03/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>2</sup>, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>3</sup>.

A continuación, se procede al análisis de fondo del presente asunto en el que se pueden inferir los agravios de la actora:

En su primer agravio, la actora se adolece de que los integrantes del consejo municipal cometieron un error aritmético, al omitir en la sumatoria total de la elección, una parte de la votación que corresponde a la sección electoral 180, de la comunidad del Barrio de Santa Anita.

Por lo que respecta al segundo agravio, refiere la actora que por parte de los integrantes del consejo municipal llenaron parte de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección con el nombre de la comunidad de Barrio de San Sebastián y no con el nombre correcto de Santa Anita.

En relación al tercer agravio lo hace valer en la variación en el resultado del cómputo de la elección de la comunidad de Barrio de Santa Anita, municipio de Huamantla.

### **Marco normativo y estudio de fondo.**

---

<sup>2</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-220/2024

### **Evolución del marco normativo.**

El proceso electoral 2005-2006 celebrado en México para renovar la presidencia de la república fue el suceso determinante para que en 2008 se reformara el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) para regular el recuento de votos, ya sea parcial o total, de la cantidad recibida en las casillas de una determinada elección.

Esto, ante el reclamo de la entonces coalición “Por el bien de todos”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Convergencia, que pedían recontar todos los sufragios de la elección presidencial. La petición referida se conoció como “voto por voto, casilla por casilla”.

En aquellas fechas, el Cofipe (artículo 247, 2006) únicamente establecía el recuento de votos por resultados no coincidentes, alteraciones o errores evidentes en las actas, y era el consejo distrital respectivo el que podía ordenarlo; no se establecían causas por las cuales la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral podía realizar un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación, por lo que el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) no pudo atender la petición.

No obstante, ante esa falta de previsión legal para que un órgano jurisdiccional pudiera realizar un nuevo escrutinio y cómputo, la Sala Superior ordenó un nuevo recuento parcial en aproximadamente 9.00 % de las casillas (equivalente a 11,724 paquetes electorales) de las 130,477 mesas directivas de casilla instaladas, pero negó el recuento total de la votación.

En la línea argumentativa de la Sala Superior, la finalidad de todo recuento es preservar la certeza de la votación, pues con su realización existe la posibilidad de corregir la inconsistencia advertida y, de esa forma, corregir el error en el escrutinio y cómputo que podría acarrear la nulidad de la votación.

De lo anterior, el legislador mexicano determinó reformar en 2008 el Cofipe, en dicha reforma se previó el recuento total de la votación de las elecciones

federales cuando exista indicio de que la diferencia entre el presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

Para poder determinar la diferencia entre el primero y el segundo lugar, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el consejo distrital, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

El recuento procedería a petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar en votación, ya sea al inicio de la sesión, o una vez que esta concluya, si de la sumatoria total de las actas, la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

También se previeron las causas por la cuales procedía un recuento parcial.

En la reforma electoral de 2014 se abrogó el Cofipe para dar paso a la vigencia de distintas leyes generales en materia electoral; entre estas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la cual establece como causales de recuento parcial las siguientes:

- 1) Cuando los resultados de las actas no coinciden.
- 2) Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada acerca del resultado de la elección en la casilla.
- 3) No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo.
- 4) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- 5) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugar en votación.
- 6) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Es importante precisar que en el mismo precepto legal también establece que “*En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-220/2024

*recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales”.*

En dichos artículos se prevé que el recuento total de la votación de una elección se realizará cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, lo solicite expresamente el segundo lugar al inicio de la sesión del cómputo distrital o al concluir esta, ya con los resultados totales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevalece (artículo 116, fracción IV, inciso I, 2022) que, de conformidad con las bases de la carta magna y las leyes generales en la materia, las constituciones y las leyes estatales en materia electoral establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de la votación en las elecciones locales.

De lo anterior se advierte que hay una libertad de configuración legislativa para que las entidades federativas regulen el recuento total y parcial de las votaciones, pero dicha facultad no es absoluta, pues tendrá como limitantes las establecidas en la CPEUM y en la LGIPE.

De todo lo anterior se puede advertir que el recuento, ya sea total o parcial de la votación de determinada elección, busca proteger primordialmente el principio de certeza.

Que en materia electoral consiste en que *“todos los actos del proceso electoral deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y, por tanto, confiables”*

De igual forma, el recuento de votos busca proteger la decisión ciudadana, mediante la protección al derecho de voto activo, pues con ese nuevo escrutinio y cómputo también se pretende garantizar a la ciudadanía que su sufragio se contará conforme a las reglas constitucionales y legales previamente establecidas, y que su voluntad no será distorsionada o modificada por terceros, en total contravención a la ley y al principio de legalidad, que también es un principio rector de los procesos electorales.

## Estudio de fondo

A juicio de este órgano jurisdiccional resulta procedente el análisis de los motivos de disenso expuestos por la actora, de manera conjunta si su examen así lo requiere, precisándose el estudio conforme la demanda propuesta, sin que esto cause perjuicio alguno a las partes, pues en todo momento se estará a los principios de exhaustividad, y congruencia interna e externa que toda resolución debe contener. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>4</sup>

Previo a analizar los motivos de inconformidad expresados por la actora, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis del agravio expresado, este órgano electoral tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>5</sup>, lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría del electorado de una casilla.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que las partes impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional,

---

<sup>4</sup>Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-220/2024

convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por la ciudadanía que acude a sufragar, las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad

y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Teniendo en el presente caso una particularidad, la cual es consistente en que para dicha elección se programó un padrón diferenciado, hecho que fue confirmado tanto por el ITE, como por las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala.

### **Síntesis de agravios.**

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio que fueron encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en el cómputo municipal, pues diversos criterio reiterados por este Tribunal Electoral, en el sentido de que, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves<sup>6</sup>, y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios y funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla. Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-220/2024

jurisprudencia 9/98<sup>7</sup>, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.**

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002<sup>8</sup> de la Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y uno cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.

conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, como ocurre en los casos señalados en el estudio de los agravios en la presente sentencia, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que resulte prácticamente insostenible que permanezca en la vida jurídica como una verdad legal.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que **todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes**, por tratarse de elementos fundamentales para considerar la validez de una o varias casillas o de una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo. Así, el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-220/2024

De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En ese sentido, cobra especial relevancia traer a colación, lo resuelto por la Sala Superior dictada en los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-128/2021 y acumulados**, mediante la cual se ordenó el recuento total de votos de los comicios para renovar la gubernatura de Campeche.

En los que advirtió ordenar un nuevo escrutinio y cómputo total en dicha elección, pues las razones se centraron en que no se subsanaron los errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo, como se advierte del acta individual de recuento, así como del acta de cómputo distrital, ya que existían varios casos en los que había dos actas individuales de recuento con resultados diferentes respecto de la misma casilla, porque había paquetes electorales que se presentaron en bolsas de plástico y que llegaron al consejo distrital en transporte público (taxis).

Asimismo, durante el cómputo distrital se advirtieron diversas boletas apócrifas —eran de otro material y color, sin sellos de la autoridad electoral, o con sellos o elementos diferentes a los autorizados— o totalmente nuevas, sin que presentaran algún doblez, y se estimaba, por la parte demandante, que se utilizaron para rellenar las urnas desde la jornada electoral a fin de favorecer a la candidata que quedó en el primer lugar.

Hecho que para el presente caso no ocurre, pues al momento de realizar el cómputo municipal respectivo, en relación a las casillas que se inconforman,

respecto a las constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento de la elección de presidentes de comunidad, no mencionaron ningún hecho que pudiera ser indiciario ni en su caso determinante para el estudio de dicho agravio, los cuales a manera de ejemplo lo son las hipótesis que se ha citado en la sentencia de mérito, como lo es que, en dichos puntos de recuentos, se hubiera efectuado alteraciones en torno a la lista nominal diferenciada que se tiene.

Pues, por el contrario, respecto al recuadro de las constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento de la elección de presidentes de comunidad de santa Anita en Huamantla, en la parte en que se asienta si se presentaron incidentes, en los mismos no se asentó ningún dato, por lo que se refiere a las casillas impugnadas.

Puntos de recuento que se encontraban integrados además de los funcionarios habilitados por el ITE, cinco representantes de partidos, lo que robustece aún más el hecho de que no se presentaron inconsistencias graves en los que se pusiera en duda la intención del electorado, de esta forma, el agravio que efectúa la actora, queda en una mera alegación, que no resulta determinante, pensar lo contrario, nos llevaría al extremo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección.

Por lo que, no puede reiterarse la existencia de los errores que pretende justificar, cuando estos no fueron planteados al momento en que se realizó el recuento respectivo, quedando dicha manifestación de agravios, solo como alegaciones genéricas.

Así, en todo caso el actor debió alegar que el recuento total tuvo irregularidades, cuestiones que el actor no aduce y menos aún prueba, de ahí que la pretendida diferencia entre lo asentado en las actas levantadas en las casillas y en el cómputo municipal no pueda ser base eficiente para generar alguna corrección ya que no tienen relación de necesaria correspondencia, como sí se debe dar entre los votos de los paquetes, las actas de casilla y de recuento y el cómputo municipal, de ahí la inoperancia anunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-220/2024

Así, las respectivas actas de recuento realizado por los grupos de trabajo que fueron conformados en la sesión de cómputo Municipal, tales centros de votación fueron objeto de recuento en dicha sesión, por lo que las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas a cada una de ellas que elaboró el Consejo Municipal, lo que implica que los errores e inconsistencias que pudieron haber contenido aquéllas fueron corregidos en el recuento respectivo y, por tanto, no aporta elementos para determinar la procedencia de los agravios formulados por la actora.

Lo anterior, salvo que se arguyera alguna cuestión insubsanable aun mediante el referido procedimiento de recuento, como podría ser, por ejemplo, alguna inconsistencia en la que estuviera implicado el rubro de “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”; circunstancia ésta que, en todo caso, no refiere el actor.

Ahora bien, en términos de lo señalado en el inciso d), fracción XII, del numeral 242, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales. lo que origina que los agravios que la parte actora formulo respecto de las casillas señaladas en el sentido que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo resulten inatendibles

Ello se considera así, porque formulan sus agravios sustentándolos en que se asentaron de forma irregular los datos de los resultados en la elección de dicha comunidad,

Aunado a lo anterior deviene inoperante el agravio propuesto por el actor, dado que quien invoque una causal de nulidad de elección, tiene la carga de expresar los hechos o circunstancias concretas que lo actualicen, de lo contrario, como en el presente caso ocurre, solo se trata de afirmaciones genéricas, abstractas, que no concretan en un caso específico, pues no

basta hacer manifestaciones genéricas del tipo de que, de la simple y llana lectura de constancias legales, por lo que su simple manifestación en forma genérica, en forma alguna destruye la validez de la elección, máxime que, como se ha señalado, en autos obran elementos que evidencian lo contrario.

En la especie, no es posible declarar el cambio de ganador, cuando no existe causa acreditada para ello, pues como ya se dijo, el actor no esgrime causa de nulidad de elección específica que le permita alcanzar su pretensión, ni tampoco demuestra que la nulidad que afirma se generó, y esto produzca el efecto deseado, razón por la cual, no derrota la presunción de validez del acto administrativo electoral dictado por el Consejo Municipal.

Por el contrario, dentro de las elecciones impugnadas y que fueron de conocimiento ante este Tribunal, consta la relativa al Barrio de San Sebastián, perteneciente al municipio de Huamantla, substanciada en la primera ponencia, bajo el expediente 215/2024, en dicha elección, a manera de ejemplo, se insertó como prueba la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de presidencia de comunidad cuya imagen se inserta a continuación

**ITEO** PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 11

CABECERA MUNICIPAL: HUAMANTLA SECCIÓN: 101 B.O. CASILLA: C1

COMUNIDAD: BARRIO DE SAN SEBASTIAN

GRUPO: 101 PUNTO DE RECUENTO: 051

NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: 93

Partido	Votos
01	011
02	023
03	—
04	001
05	005
06	031
07	011
08	022
09	022
10	—
11	006
12	—
13	004
14	0136

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0

INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escribe los nombres de los y las integrantes y solicita que firmen en su totalidad los que estén presentes.

Nombre	Firma
Ninive Alina Méndez Pérez	[Firma]
CE Alejandro González Tapia	[Firma]

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Solicite a las representaciones partidistas que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

Partido	Nombre	Firma
01	—	—
02	Diana Gue Icaza Avila	[Firma]
03	JULIO FLORES NOVO	[Firma]
04	Ana Mariela Michel Gonzalez	[Firma]
05	—	—
06	—	—
07	Luis Gerardo Pando Garcia	[Firma]
08	José Ramiro Rojas Vidanero	[Firma]
09	—	—
10	—	—
11	—	—
12	—	—
13	—	—
14	—	—

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escribe el número de escritos de protesta o de incidentes en el recuadro del partido político que presentarse y resulten en la base de expediente de la elección de Presidencia de Comunidad.

EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN?  SI  NO

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:

Presidencia Senaduría Diputaciones Federales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-220/2024

Como puede apreciarse de la anterior imagen, se asienta el tipo de elección de comunidad, (presidencia de comunidad de San Sebastián), la sección correspondiente (180 contigua 1) los resultados obtenidos, que punto de recuento fue, cuantos representantes de partido estuvieron presentes, y confirman que no hubo escritos de protesta o incidentes.

Lo que se debe destacar es que, la aquí actora, en el cuadro de datos en que sustenta su petición respecto a dicha casilla, hace ver que obtiene los siguientes datos:

Casillas 180 C 1	
PAN	11
PRI	23
PRD	0
PT	1
PVEM	5
MC	31
PAC	11
MOR	22
NAT	22
RSP	0
FXM	6
CNOR	0
VN	4
TOTAL	136

De esta forma, se puede concluir que la actora pretende que, con los datos obtenidos en una diversa elección, se le sumen a la obtenida en su comunidad, bajo el sustento de existir un padrón diferenciado, bajo el supuesto de la existencia de un padrón diferenciado, cuando lo cierto es que, conforme a los trabajos realizados en la etapa de recuento total de dicha elección, fue congruente con los resultados asentados en cada una de las elecciones, pues en su caso, no fue solo la elección que aquí se controvierte, donde se analizó el tema del recuento de votos, y de existir indicios de la irregularidad que plantea, necesariamente tenía que verse reflejada en ambas elecciones, situación que para el presente caso no acontece.

## **SEXTO. Determinación.**

Con base en lo anterior, y al no haberse acreditado la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la elección impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Confirma el resultado del cómputo de la Presidencia de Comunidad de Barrio de Santa Anita, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Huamantla, Tlaxcala.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** a los **actores**, personas **terceras interesadas** y **autoridad responsable** mediante los domicilios y correos electrónicos señalados para tal efecto; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi** **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y del **secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa**, así como de la **Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.